

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 09 al 13 mayo de 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE MAYO 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 306/2020

*#ComercializaciónDeRéplicaDeArmasReales*  
*#CódigoPenalDeSanLuisPotosí*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (adicionado mediante Decreto publicado el 17 de noviembre de 2020), conforme al cual comete el delito de comercialización de réplica de armas quien comercialice juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas.

Lo anterior, ya que el Pleno concluyó, entre otros aspectos, que la norma referida contraviene el principio de mínima intervención del derecho penal, pues la comercialización de juguetes réplicas de armas reales es una conducta que puede regularse y sancionarse a través de medidas menos lesivas que las de carácter penal.

Sobre tal aspecto, el Pleno aludió a la fracción IX del artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que faculta a los Ayuntamientos para expedir reglamentación administrativa que prohíba la comercialización de juguetes con características similares a cualquier arma real y para establecer sanciones al respecto; así como a la Norma Oficial Mexicana 161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que establece las características físicas que deben presentar los juguetes réplicas de armas de fuego.

Adicionalmente, y por extensión de efectos, el Pleno invalidó el capítulo I Bis, denominado “De la Comercialización de Réplica de Armas”, del Título Décimo Cuarto del referido ordenamiento; ello, al haberse declarado la invalidez del único artículo que lo conformaba.

El Pleno precisó que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al 18 de noviembre de 2020 (fecha en que entró en vigor la norma declarada inválida).

#### Acción de inconstitucionalidad 198/2020

*#DelitoDeCiberacoso*  
*#PrincipioDeTaxatividad*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán (adicionado mediante Decreto publicado el 13 de marzo de 2020), conforme al cual se sancionará penalmente por el delito de ciberacoso a quien intimide y asedie a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier medio digital, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Lo anterior, al concluir que el precepto legal aludido contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues la descripción legal del delito efectuada por el legislador, sumada a la omisión de prever en la norma la intención de causar un daño, no permiten conocer con claridad las conductas que se pretenden sancionar. Además, al considerar que la exigencia prevista en la norma para actualizar el delito, consistente en que la víctima manifieste su oposición, no resulta razonable y, por ende, frustra el propósito de proteger la integridad y seguridad de las personas.

El Pleno estableció que la declaración de invalidez de la norma surtirá efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 14 de marzo de 2020.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE MAYO 2022

**Acción de inconstitucionalidad 47/2021**

**#PenalidadDelRoboCalificado**

**#SeguridadJurídicaYLegalidad**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que indica “Se impondrá de dos a siete años”, contenida en la fracción I, del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Baja California (reformado mediante Decreto publicado el 12 de febrero de 2021), relativa a la sanción aplicable para diversos supuestos de robo calificado.

Lo anterior, al considerar que dicha porción normativa contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad (claridad y precisión respecto de la descripción legal de los delitos y sus sanciones), ya que, al no especificar la clase de pena referida en número de años (prisión, semilibertad, tratamiento en libertad, etcétera), genera incertidumbre jurídica.

El Pleno precisó que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al 13 de febrero de 2021, fecha en que entró en vigor la porción normativa cuya invalidez se declaró.

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE MAYO 2022

**Controversia constitucional 325/2019**

**#AtribucionesDeLaFGR**

**#InformaciónDelPersonalDeLaFGR**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República (FGR), declaró la invalidez de una resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual se ordenó a dicha Fiscalía que entregara a un particular la información relativa a: a) el nombre de los agentes del Ministerio Público de diversas Subprocuradurías, salvo de la Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO); b) los cargos del personal sustantivo de ciertas Subprocuradurías, incluyendo al de la SEIDO; y c) los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la SEIDO.

Al respecto, el Pleno concluyó que la resolución del INAI afecta las atribuciones que los artículos 21 y 102 constitucionales prevén en favor de la FGR, en materia de investigación y persecución de los delitos, ya que: a) la información podría ser aprovechada por los grupos criminales para conocer la capacidad de reacción y la organización de la FGR; b) la recopilación y unión de la información podría permitir que los grupos criminales puedan obstaculizar o bloquear actividades de la FGR en materia de combate a la delincuencia y de investigación de los delitos federales; y c) la evidencia acredita la afectación que ocasionaría a dichas actividades la entrega de la información referida.

Además, el Pleno consideró, por lo que respecta al personal administrativo de la SEIDO, que éste, aun cuando no realiza funciones sustantivas, tiene conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo que ahí se realiza (operativos, número de elementos, armamento, entre otra), por lo que dar a conocer información de dicho personal podría representar una vulnerabilidad para la FGR.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE MAYO 2022

### Amparo en revisión 470/2021

*#SolicitudesDeInformaciónBancaria*  
*#ExcepciónAlSecretoBancario*

La Primera Sala de la SCJN determinó, entre otros aspectos, que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una excepción al secreto bancario en el sentido de que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial, es constitucional, pues no vulnera el derecho a la vida privada, en su vertiente de privacidad de los datos financieros.

Sobre tal aspecto, la Sala explicó que el derecho a la vida privada no es absoluto y, por tanto, puede restringirse cuando la restricción no sea arbitraria y, además, esté prevista en la ley, persiga un fin legítimo, y resulte idónea, necesaria y proporcional.

A partir de lo anterior, la Sala afirmó que la solicitud de información contemplada en el referido precepto legal no es arbitraria o discrecional, pues responde a la actuación administrativa de la autoridad hacendaria para fines de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y además dicha solicitud debe estar fundada y motivada.

Asimismo, la Sala señaló que la medida en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido, en tanto se encamina a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía en el marco de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es idónea para alcanzar ese fin; y, resulta necesaria y proporcional, al ser la medida menos restrictiva al derecho a la vida privada, así como una medida apta para permitir que la autoridad hacendaria recabe de manera rápida y expedita información bancaria para fines fiscales.

### Amparo directo 2/2022

*#PagoDeAlimentosRetroactivos*  
*#AlimentosRetroactivosDemandadosPorAdultos*

La Primera Sala de la SCJN conoció de un juicio de amparo promovido por una persona en contra de lo resuelto en un recurso de apelación en el que se determinó confirmar la sentencia dictada por un Juzgado Civil del Estado de Morelos, mediante la cual se condenó a dicha persona al pago retroactivo de los alimentos en favor de un adulto desde la fecha de nacimiento de este último hasta el día en que cumplió la mayoría de edad.

Cabe señalar que, en el caso analizado, la persona (deudora alimentaria) reconoció como su hijo al adulto (acreedor alimentario); y este último presentó la demanda de alimentos retroactivos –que dio inicio al juicio familiar de origen– once años después de haber sido reconocido por su padre, y trece años después de que cumplió la mayoría de edad.

Al respecto, la Primera Sala decidió negar el amparo solicitado, y para justificar su determinación, reiteró que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible, de modo que pueden reclamarse en cualquier momento. Asimismo, la Sala sostuvo que la obligación de dar alimentos surge desde el nacimiento de la persona, y se constituye como un deber imprescriptible e insustituible de sus progenitores; que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial; y que, en ese sentido, la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad.

Adicionalmente, la Sala indicó que la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva no debe considerarse sujeta a un plazo prescriptivo; y, a partir de ello, concluyó que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar del Estado de Morelos –que prevé que el derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros– no significa que se extinga el derecho a reclamar alimentos que no fueron aportados en el pasado.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE MAYO 2022

### Amparo directo en revisión 4196/2021

**#PensionesPorInvalidezYPorRiesgoDelTrabajo**  
**#CompatibilidadDePensiones**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede el derecho de seguridad social y el principio de previsión social establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, al no permitir la compatibilidad de una pensión por invalidez y la derivada del seguro de riesgo del trabajo.

Lo anterior, al concluir que la pensión por invalidez y la derivada del seguro de riesgo del trabajo no son antagónicas ni excluyentes entre sí, ya que dichas pensiones se originan de manera distinta, cubren riesgos diferentes, y cada una cuenta con un régimen financiero autónomo.

Sobre tal aspecto, la Sala explicó, por un lado, que la pensión por invalidez se genera por la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado derivada de una enfermedad o accidente no profesional, salvaguarda el bienestar de los empleados por una inhabilitación física o mental derivada de una enfermedad no profesional, y se genera con las aportaciones hechas por el trabajador; y, por otro lado, que la pensión derivada del seguro de riesgo del trabajo tiene lugar con motivo de un accidente o enfermedad del trabajador en el ejercicio de sus labores, protege la seguridad y bienestar de éste por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo, y se genera con las aportaciones de las dependencias y entidades para el seguro de riesgos del trabajo.

En ese sentido, la Sala precisó que una persona asegurada puede tener derecho a disfrutar de manera simultánea de las pensiones derivadas del seguro de riesgo del trabajo y del seguro de invalidez; y que, por tanto, es factible reconocer la compatibilidad de las pensiones emanadas de esos seguros, pues de esa manera se protege el bienestar del trabajador y su familia.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo en revisión 106/2022

**#LeyGeneralDeBibliotecas**  
**#EntregaDeObrasAlDepósitoLegal**

La Segunda Sala de la SCJN analizó el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas, que prevé la obligación de las personas editoras y productoras de entregar ejemplares de sus materiales (libros, catálogos, pinturas, notas, etcétera) al Depósito Legal (conjunto de obras recopiladas en términos de esa ley) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, las cuales deben entregarse tan pronto sean puestas en circulación.

Sobre el particular, la Sala concluyó que dicho precepto legal no contraviene los derechos de los autores, en sus vertientes patrimoniales y morales, puesto que no los obliga a entregar las obras de su autoría al Depósito Legal antes de que sean divulgadas o publicadas, sino a partir de los sesenta días de que ello acontezca.

Para arribar a la conclusión anterior, la Sala tomó en consideración la parte final del referido precepto legal, que dispone que las publicaciones periódicas deben entregarse tan pronto sean puestas en circulación, así como el artículo 33 del mismo ordenamiento, en el que se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. De ahí que la Sala concluyera que las obras que deben enviarse al Depósito Legal son aquellas que hayan sido distribuidas, ya sea para comercialización o de manera gratuita, y no aquellas que aún no se divulgan o publican.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

